



Auto Interlocutorio 178.- Radicación 2020-00110.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Filandia Quindío, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Procede este Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL SUMARIO (REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS)**, ha presentado el ciudadano **LUÍS JOSÉ JIMÉNEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino y con residencia en la ciudad de Santa Marta Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.067.713.987** expedida en Agustín Codazzi Cesar, en contra de la ciudadana **MARÍA ESPERANZA MÉNDEZ SIERRA**, igualmente mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.661.819** expedida en Filandia Quindío, siendo beneficiario el Menor **LUÍS JOSÉ JIMENEZ MÉNDEZ**.-

Revisado el libelo introductorio y anexos allegados, observa el Despacho que habrá de rechazarse de plano, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 36 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001, por presentar de la siguiente irregularidad:

El Artículo 35 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, preceptua:

“”...Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o



cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley... ""-.

Por su parte, el Artículo 40 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001, estatuye lo siguiente:

""...Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias... ""-.

Al tenor de las normas transcritas, es fácil para el Despacho concluir, que el demandante **LUÍS JOSÉ JIMÉNEZ GUZMÁN**, deberá acudir ante la Comisaría de Familia de Filandia Quindío, con el fin de agotar la conciliación, exigida como Requisito de Procedibilidad, para esta clase de asuntos.-

No debemos olvidar que la conciliación extrajudicial, es un mecanismo creado para evitar el desgaste del aparato judicial y para que los ciudadanos resuelvan sus problemas, de forma pacífica y tranquila.-

En este caso en particular, se observan aspectos de relevancia jurídica "**sine qua non**", ninguna actuación podrá iniciarse en orden a preservar derechos fundamentales de los intervinientes, como vía de ejemplo, legalidad, contradicción, debido proceso y defensa.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,



## RESUELVE

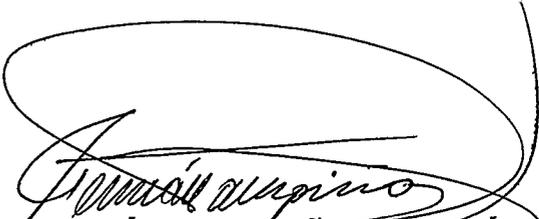
**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO, la anterior demanda que para iniciar proceso **VERBAL SUMARIO (REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS)**, ha presentado el ciudadano **LUÍS JOSÉ JIMÉNEZ GUZMÁN**, en contra de la ciudadana **MARÍA ESPERANZA MÉNDEZ SIERRA**, siendo beneficiario el Menor **LUÍS JOSÉ JIMENEZ MÉNDEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 640 del 05 de Enero de 2001 (**AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**) y de acuerdo a lo consignado brevemente en la parte motiva de este auto.-

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte actora y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo introductorio.-

**TERCERO:** Una vez este auto alcance ejecutoria, vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas las anotaciones correspondientes.-

**CUARTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente, a la Doctora **ESTRELLITA BLANCO VILLAREAL**, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.582.769** expedida en Puerto Colombia y portadora de la Tarjeta Profesional Número **113.689** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez